

**ACUERDO PLENARIO DE  
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-98/2021

**PARTE ACTORA:** MA. DE JESÚS MARTÍNEZ NEGRETE, MIGUEL ÁNGEL LEÓN GUERRERO, ALEJANDRO VÁZQUEZ ALAMILLA, PAOLA BERENICE LEÓN GARCÍA, JUAN CARLOS VÁZQUEZ ALAMILLA, MIGUEL ÁNGEL LEÓN GARCÍA, MA. TRINIDAD PÉREZ ROJAS, JUANA ROJAS CABRERA, JORGE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, MA. ISABEL RIVERA GÓMEZ, FÁTIMA VÁZQUEZ BRAVO, JESÚS REFUGIO SIMENTAL MORALES, MANUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ALMA YULIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, REYNA ESTEFANÍA GONZÁLEZ GARCÍA, MAURICIO FLORES DOMÍNGUEZ Y JUANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por **falta de definitividad** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por Ma. de Jesús Martínez Negrete, Miguel Ángel León Guerrero, Alejandro Vázquez Alamilla, Paola Berenice León García, Juan Carlos Vázquez Alamilla, Miguel Ángel León García, Ma. Trinidad Pérez Rojas, Juana Rojas Cabrera, Jorge Martínez Gutiérrez, Mario Martínez López, Ma. Isabel Rivera Gómez, Fátima Vázquez Bravo, Jesús Refugio Simental Morales, Manuel Martínez Gutiérrez, Alma Yuliana Martínez Gutiérrez, Reyna Estefanía González García, Mauricio Flores Domínguez, Juana Martínez Gutiérrez; asimismo ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal</b>	X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Órgano de justicia</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”<sup>2</sup>.** Por acuerdo CGIEEG/001/2021 se resolvió el uno de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”

<sup>1</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio y consultable en la hoja 19 y 20 del referido convenio y en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/>

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán de 2021, salvo precisión en contrario.

celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática para postular candidaturas a integrar diputaciones locales al Congreso del Estado y para ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2021-2021, **concretamente** en los municipios de Acámbaro, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago y Villagrán.

**1.3. Registro de candidaturas y ajustes al calendario.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>4</sup>.

**1.4. Celebración de Pleno Ordinario.** El nueve de marzo el *Consejo Estatal*, eligió a las personas que serían postuladas a las candidaturas para la elección de ayuntamientos, entre ellas la planilla de la parte actora correspondiente al municipio de Abasolo, Guanajuato.

**1.5. Entrega de documentación.** Manifiestan quienes promueven que el quince de marzo, la realizaron de manera personal a la presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD*, adjuntando lo necesario para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para su registro.

**1.6. Registro de candidaturas.** En sesión del *Consejo General* celebrada el cuatro de abril, se acordó el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos presentadas por el *PRD*, lo que quedó asentado en el acuerdo CGIEEG/100/2021, mediante la cual —afirman las personas impugnantes— es que se enteraron que no habían sido consideradas o contempladas a los cargos para el que se les había concedido el registro como precandidatas.

---

<sup>4</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

**1.7. Juicio ciudadano.** Inconformes con la determinación asumida por el *Consejo General*, la parte actora lo interpuso ante el *Tribunal*, el diez de abril.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno.** El dieciséis de abril<sup>5</sup>, se envió el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Yari Zapata López, para su sustanciación.

**2.2. Radicación.** El dieciocho de abril<sup>6</sup>, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRD*, en específico del municipio de Abasolo, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Quienes promueven señalaron como tales los siguientes:

a) *“La Omisión de los órganos de Representación y dirección Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, esto es, el décimo Consejo Estatal y la Dirección Ejecutiva Estatal, en cuanto a la presentación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o la Autoridad electoral correspondiente, de la solicitud de registro de las y los aspirantes a candidatos a presidenta, síndicos, regidoras y regidores mediante la planilla*

---

<sup>5</sup> Consultable en hoja 000069 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de hoja 000073 a 000075 del expediente.

*que los suscritos integramos, aspirando a contender en la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.”*

*b) En este caso, el Acuerdo número CGIEEG/100/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pronunciado en sesión especial de fecha 04 de abril de 2021, por medio del cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato, así como la negativa de registro de candidatas y candidatos para las elecciones de los municipios de Victoria y Yuriria, todos del Partido de la Revolución Democrática, en donde se puede ilustrar que no existe pronunciamiento de alguna solicitud de registro para la elección ayuntamiento Constitucional de Abasolo, Guanajuato.*

No obstante, del análisis integral de la demanda se advierte que el acto que controvierten en realidad es la falta de presentación ante el *Consejo General* de la lista de candidaturas emanada del Pleno Ordinario del *Consejo Estatal* aduciendo irregularidades internas del partido para no presentarla, lo que culminó en que no se solicitara su registro como personas candidatas ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Concretamente la parte actora afirma que el acuerdo CGIEEG/100/2021, en el que se aprobó el registro de las planillas a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Doctor Mora, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Tierra Blanca y Xichú; y se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Victoria y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el *PRD* para participar en la elección ordinaria del seis de junio, que es hasta ese el momento en el que se hacen sabedoras que no fueron consideradas para contender por la presidencia municipal de **Abasolo**, aduciendo además que el *Consejo General*, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto al referido municipio.

Todo lo anterior, lo consideran violatorio de sus derechos de ser electas como personas aspirantes a integrar el ayuntamiento aludido; por lo que **su pretensión fundamental** consiste en que sea respetado el “*ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LOS*

AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, BAJO LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”<sup>7</sup>, del proceso de selección de candidaturas en la que resultaron elegidos, por parte del PRD.

Pues refieren que el quince de marzo realizaron la entrega de documentación necesaria para cumplir con los requisitos que establece la *ley electoral local* a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, recibiendo todas y cada una de las constancias necesarias para acompañar sus solicitudes de registro.

### **3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *por salto de la instancia*<sup>8</sup>.**

El juicio es **improcedente** dado que los actos reclamados no son definitivos y el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, en todo caso, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

---

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 000029 a 000037 del expediente.

<sup>8</sup> *Per saltum*.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad, y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que su sistema de justicia interna debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a quienes están afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura de *salto de la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”<sup>9</sup>
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>10</sup>
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”<sup>11</sup>
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”<sup>12</sup>

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto de la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2007, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>.

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del *salto de instancia* deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, quien actúe se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021<sup>13</sup> y acumulados, SM-JDC-146/2021<sup>14</sup> y SM-JDC-194/2021<sup>15</sup>, de diecinueve y veintiuno de marzo y diez de abril, respectivamente.

En consecuencia, el acto combatido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial político-electoral, si cuando se modifique o revoque la resolución controvertida, pueda quedar reparado el agravio que considera fue cometido en su daño<sup>16</sup>.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve<sup>17</sup>.

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que exprese su causa de pedir y la afectación que considere que va en su perjuicio<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>14</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM\\_2021\\_JDC\\_146-980087.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf)

<sup>15</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM\\_2021\\_JDC\\_194-981551.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf)

<sup>16</sup> Criterio similar tomó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10149/2020 Y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: [te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10149-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10149-2020.pdf)

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la *Sala Superior*, del rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento

Ahora bien, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por la parte quejosa se encuentran dirigidos a evidenciar la **ilegalidad que invocan respecto al proceso de selección de candidaturas llevada a cabo por el Consejo Estatal en el que las eligió como planilla a integrar el ayuntamiento de Abasolo, de ahí que cuando señalan como autoridad responsable al Consejo General, se trata de asuntos internos del partido político y por ello es al Consejo Estatal a quien se debe tener como única autoridad responsable**<sup>19</sup>.

Al respecto, como ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político consideren que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos generan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues es en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios<sup>20</sup>.

En esa lógica, si bien el acuerdo CGIEEG/100/2021 fue emitido en cumplimiento de lo ordenado en la *ley electoral local*, lo cierto es que su materia de análisis es de diversa naturaleza y, por tanto, en todo caso solo era susceptible de ser impugnado por vicios propios.

### **3.4. Caso concreto.**

En este asunto, la parte quejosa acude a combatir la falta de registro de la planilla de Abasolo, Guanajuato por parte del *PRD*, que había sido aprobada el nueve de marzo en la celebración del Pleno Ordinario del *Consejo Estatal* y con ello su exclusión a la solicitud de ser consideradas

---

4, año 2001, p. 5 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

<sup>19</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-283/2020, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>20</sup> Ídem.

como personas candidatas por la alcaldía del referido municipio, en virtud que en el acuerdo CGIEEG/100/2021 de cuatro de abril, no aparece información alguna respecto de ella.

Esto, porque considera que se vulneran los artículos 14, 16 y 35 fracción II de la *Constitución Federal*, traducidos en su garantía de audiencia y defensa, así como su derecho a ser votadas, al omitirse su solicitud de registro, por la falta de comunicación del *PRD* con quienes promueven.

De igual forma afirman que habían llevado a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, hasta que se les excluyó en el acuerdo emitido por el *Consejo General* atribuyéndole la responsabilidad a la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD*.

Ahora bien, dado que las razones expresadas por la parte actora consistentes en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votada, no cabe en ningún supuesto de excepción que legitime a este *Tribunal* a conocer antes que la instancia intrapartidaria, sobre todo que el numeral 98 del Estatuto de *PRD*<sup>21</sup> establece que el *Órgano de Justicia* es una comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo porque el propio Reglamento de Disciplina Interna del *PRD* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 98.- El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Consultable y visible en la liga de internet: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>

<sup>22</sup> Artículo 5.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, que recae en el *Órgano de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la decisión de no registrar a la planilla que se postuló para la candidatura a contender en la elección del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRD*, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es al que le corresponde pronunciarse, en primera instancia, respecto del asunto en estudio, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

En congruencia, no se justifica el análisis de la demanda por este *Tribunal*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>23</sup>.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la

---

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD." Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&Word=45/2010>

ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados<sup>24</sup>.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno a la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista<sup>25</sup>.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que el *Tribunal* se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos, resulta improcedente el *juicio ciudadano* de conformidad con lo previsto en los artículos 390 primer párrafo, 419 y 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral de la *ley electoral local*.

### **3.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano*.**

Dado que no se agotó el principio de definitividad del medio de impugnación planteado y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de

---

<sup>24</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>25</sup> En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, entre otros, consultables en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/juicios.html>

acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza al Órgano de Justicia**<sup>26</sup>.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa<sup>27</sup>.

Con ello, se da sentido al principio de autoorganización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" y "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

<sup>27</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita al *Órgano de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

Luego, deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Hecho lo anterior, y para el caso que se admita, la citada instancia partidista deberá resolver en el plazo improrrogable de **5 días**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS<sup>29</sup>, de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por la parte actora el diez de abril del dos mil veintiuno, al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano

---

<sup>29</sup> Unidades de Medida y Actualización Diaria

jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO. Se apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la *ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE** mediante **oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, personalmente a la parte actora y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

**Comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales Yari Zapata López y María Dolores López Loza y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General